

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza el presente proceso, con memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, con el que cumple el requerimiento del auto No. 249 del 7 de febrero del año en curso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de marzo de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI**  
**Santiago de Cali, Valle del Cauca, Veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)**

---

AUTO                    **656**  
Actuación :        **INTERDICCION JUDICIAL**  
Demandante :     **NORBERTO DRADA OCAMPO**  
Interdicta:        **LUZ ADRIANA DRADA HERNANDEZ**  
Radicado:         **76001-31100-01-2016- 00612-00**  
Providencia:      **Auto solicita valoración de apoyos**

A través de escrito de fecha 22 de febrero de 2022, la abogada Liliana Poveda Herrera, presenta escrito al juzgado con el cual indica que la señora LUZ ADRIANA DRADA HERNANDEZ, si requiere apoyo judicial para el manejo de sus finanzas, tales como las cuentas corrientes, de ahorro y de toda índole que posea en las diferentes entidades bancarias, así como el manejo de sus bienes muebles e inmuebles, acompañamiento a citas y procedimientos médicos de toda índole y en general, en la toma de decisiones trascendentes para su diario vivir, por lo cual solicita se adecue el tramite a un proceso de apoyo judicial y se nombre al señor DARIO FERNANDO GÓMEZ DRADA y no JUAN CARLOS ORTIZ DRADA como lo había indicado en su primera solicitud.

Al efecto se tiene que, a partir del 27 de septiembre del 2021, entró a regir el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que establece lo siguiente:

*“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan*

*ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”*

De otro lado, analizado el artículo 6° de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) en la que se decretó la interdicción de la señora LUZ ADRIANA DRADA HERNANDEZ y se designó como curadora a la señora ELIZABETH HERNANDEZ DE DRADA, quien no se posesiono porque los contadores públicos designados de la lista de auxiliares de la justicia, no se posesionaron ni presentaron la confección del inventario y avalúo.

Ahora bien, ante el fallecimiento de la curadora designada y con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora LUZ ADRIANA DRADA HERNANDEZ, y a quien solicita ser declarado apoyo judicial de la misma, señor JUAN CARLOS ORTIZ DRADA, en su calidad de sobrino, para que dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de

apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita.

Al efecto se ordenará requerir a la apoderada judicial Dra. LILIANA POVEDA HERRERA y a su poderdante señor DARIO FERNANDO GÓMEZ DRADA para que, como se les indico en el auto No. 249 del 7 de febrero del año en curso, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora LUZ ADRIANA DRADA HERNÁNDEZ y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Por lo anotado, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

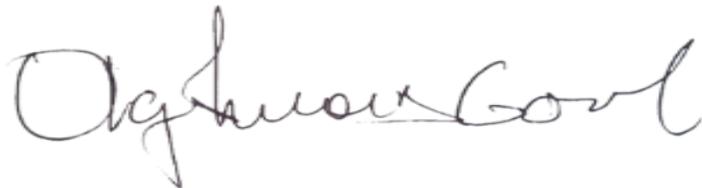
**RESUELVE:**

**PRIMERO. – AGREGAR** a los autos para que obre y conste la manifestación realizada por la apoderada judicial Dra. LILIANA POVEDA HERRERA, en cuanto al apoyo judicial que requiere la señora LUZ ADRIANA DRADA HERNANDEZ.

**SEGUNDO- TENGASE** al señor DARIO FERNANDO GÓMEZ DRADA como postulante a ser el apoyo judicial de la señora LUZ ADRIANA DRADA HERNANDEZ y no JUAN CARLOS ORTIZ DRADA, como se había indicado inicialmente.

**TERCERO:** REQUERIR al apoderado judicial y a quien pretende ser nombrado apoyo judicial de la persona en condición de discapacidad, para que en un término de VEINTE (20) DIAS, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 249 del 7 de febrero del año en curso y alleguen la VALORACION DE APOYOS, de la señora LUZ ADRIANA DRADA HERNÁNDEZ, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

Jueza

*SBGS*